

San Luis,

Señores,
JOSÉ JOAQUÍN CASTAÑO CASTAÑO
GILDARDO ARTURO GIL VILLEGAS

Teléfono 323 424 10 80 - 320 548 06 94

Vereda La Quiebra

Municipio de Cocomá, Antioquia.

ASUNTO: Citación

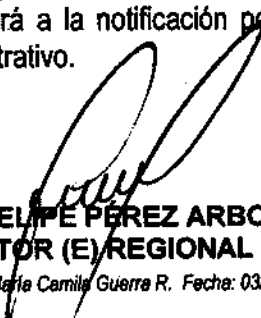
Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente N° SCQ-134-1014-2021.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA
DIRECTOR (E) REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha: 03/08/2021

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá

Tel: 520 11 70 - 546 16 16 Fax: 546 16 21

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1014 del 19 de julio del 2021, interesado manifiesta ante la Corporación los siguientes hechos:

"(...)

NUEVAMENTE TALAS DE BOSQUE Y QUEMAS EN EL SECTOR LA MARAVILLA, SAN FRANCISCO. ABAJO DE LAS CANTERAS. CADA VEZ MENOS VEGETACIÓN Y USTEDES NO CONTROLAN ESTOS DELITOS. TRISTE QUE LA JURISDICCIÓN DE CORNARE CADA DÍA MENOS BOSQUES Y USTEDES HABLANDO DE BUENA GESTIÓN AMBIENTAL.

"(...)"

Que, en atención a la queja, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al lugar de los hechos el día 23 de julio del 2021, con el fin de verificar la afectación ambiental, generándose el **Informe técnico de Queja N° IT-04471 del 29 de julio del 2021**, dentro del cual se consignó lo siguientes:

"(...)"

2. Observaciones:

En atención a la queja se realizó visita el día 28 de junio de 2021, la cual fue acompañada por el señor Joaquín Emilio Zuluaga en calidad de administrador del sitio y el funcionario de Cornare Gustavo Adolfo Ramírez. En la inspección se evidenció lo siguiente:

- Según lo informó el interesado del asunto el día de la denuncia ambiental, el sitio se localiza por la vereda La Maravilla del municipio de San Francisco, por ello se procedió a seguir las indicaciones dadas por el mismo, donde al llegar al lugar se identificó el área intervenida, que se ubica es en la vereda La Quebra del municipio de Cocorná (ver ortofoto 1 y foto 2). Al llegar a la vereda La Quebra del municipio de Cocorná se evidenció que la tala y quema de la querella son en dos predios diferentes, que serán descritos a continuación.
- En la coordenada W: -75°6'52.7" y N: 5°59'24.8", el lugar identificado con FMI: 018-0157952 y PK-PREDIOS: 1972001000004600060, propiedad del señor José Joaquín Castaño Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.447.994 (según el Geoportal corporativo), en el sitio se

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

observó que se realizó una socola de rastrojos altos de un área aproximada de 1.5 hectáreas, dejando los árboles aislados presentes en el área de potreros (ver foto 3); en la inspección ocular no se pudo establecer comunicación con el dueño del predio, pero, se entabló comunicación telefónica con el mismo, se le informó que no puede hacer tala de árboles con diámetro a la Altura del Pecho (DAP) superior a 10 cm, sin contar con los respectivos permisos de la Corporación.

- En la coordenada W: -75°7'2.8" y N: 5°59'24.9", el predio identificado con PK-PREDIOS: 1972001000004600004, propiedad del señor Gildardo Arturo Gil Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.380.906, según lo informado por él; allí se realizó la quema de cobertura vegetal de herbáceas y rastrojos altos de un área aproximada de 2000 metros cuadrados, con el fin de expandir la frontera agrícola (ver foto 4), se le comunicó en campo que para realizar cualquier tipo de aprovechamiento forestal en sus predios deberá tramitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental CORNARE, de igual manera se le advierte que las quemas a campo abierto están totalmente prohibidas, sin ninguna excepción, mediante circular externa No 0003 del 08 de enero de 2015.



Ortofoto 1. Localización de los predios objeto de la queja.

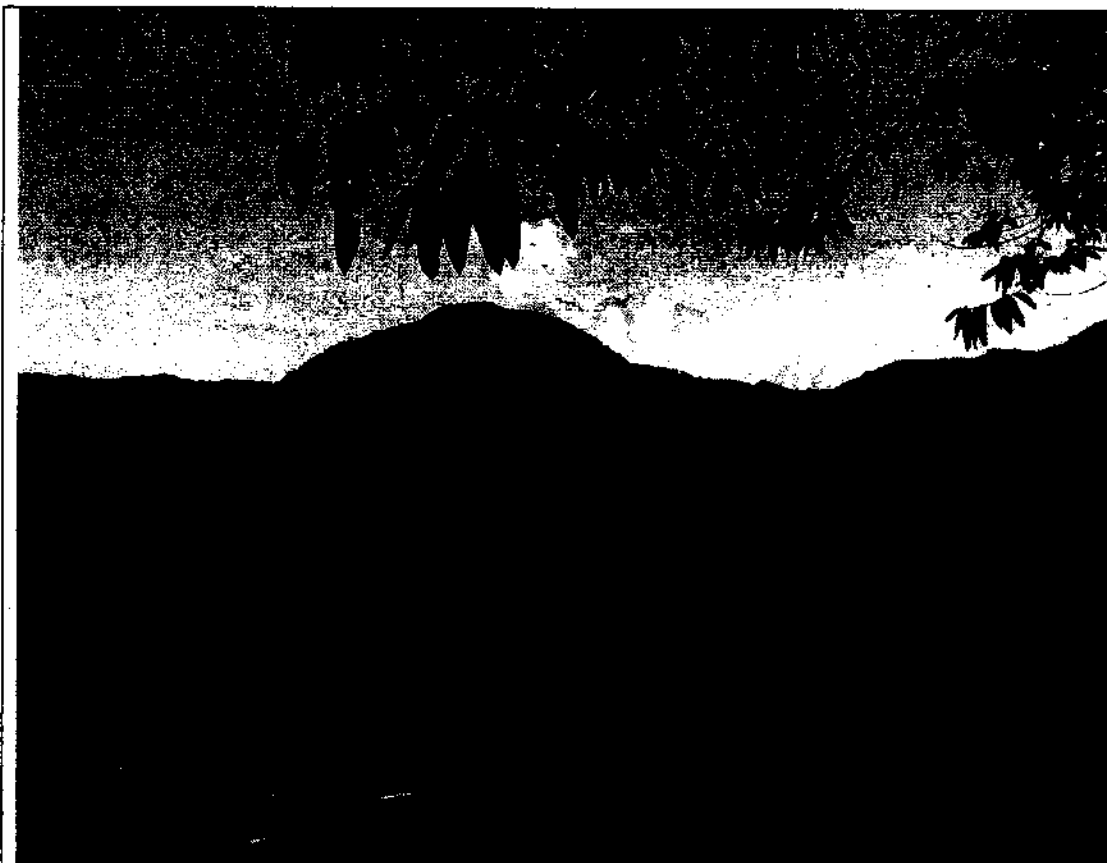


Foto 2. Lugar objeto de la queja desde la vereda La Maravilla



Fotos 3. Evidencia de la socola realizada predio Joaquín Castaño.

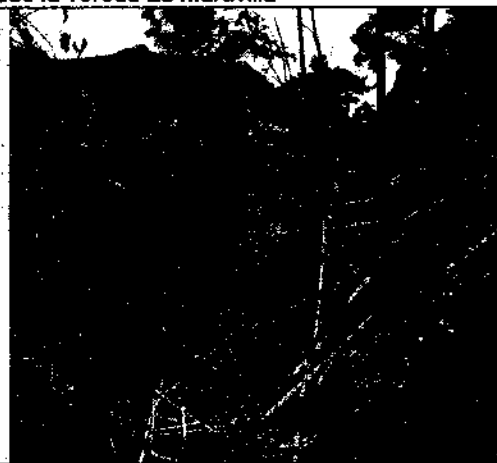


Foto 4. Quema realizada predio Gildardo Gil

3. Conclusiones:

Se realizó visita al sitio objeto de la queja, el cual, se ubica en la vereda La Quiebra, del municipio de Cocomá – Antioquia, en la coordenada W: -75°6'52.7" y N: 5°59'24.8", ", identificado con FMI: 018-0157952 y PK-PREDIOS: 1972001000004600060, donde se realizó una socola de rastrojos altos de un área aproximada de 1.5 hectáreas, dejando los árboles aislados presentes en el área de potreros. El propietario del lugar es el señor José Joaquín Castaño Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.447.994, al cual se le informó que no puede hacer tala de árboles con diámetro a la Altura del Pecho (DAP) superior a 10 cm sin contar con los respectivos permisos de la Corporación.

Se realizó visita al sitio objeto de la queja, el cual, se ubica en la vereda La Quiebra, del municipio de Cocomá – Antioquia, en la coordenada W: -75°7'2.8" y N: 5°59'24.9", identificado con PK-PREDIOS: 1972001000004600004, donde se realizó la quema de cobertura vegetal de herbáceas y rastrojos altos de un área aproximada de 2000 metros cuadrados, con el fin de expandir la frontera agrícola. El propietario del lugar es el señor Gildardo Arturo Gil Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

70.380.906, al cual se le comunicó en campo que para realizar cualquier tipo de aprovechamiento forestal en sus predios deberá tramitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental CORNARE, de igual manera se les advierte que las quemas a campo abierto están totalmente prohibidas, sin ninguna excepción, mediante circular externa No 0003 del 08 de enero de 2015.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 del 2015, estipula que "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el Informe técnico de queja N° IT-04471 del 29 de julio del 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la

autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de socola y quema de cobertura vegetal de herbáceas y rastrojos altos, que se vienen adelantando en los predios con cédula catastral PK 1972001000004600060 y 1972001000004600004, en las coordenadas W: -75°6'52.7", N: 5°59'24.8", Z: 1220 y W: -75°7'2.8", N: 5°59'24.9", Z:1190, ubicados en la vereda La Quebra - El Combal del Municipio de Cocomá, Antioquia. Fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1014 del 19 de julio del 2021
- Informe técnico de queja N° IT-04471 del 29 de julio del 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de socola y quema de cobertura vegetal de herbáceas y rastrojos altos a los señores **JOSÉ JOAQUÍN CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.447.994, y **GILDARDO ARTURO GIL VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.380.906, que se vienen adelantando en los predios distinguidos con cédula catastral PK 1972001000004600060 y 1972001000004600004, localizado en las coordenadas geográficas W: -75°6'52.7", N: 5°59'24.8", Z: 1220 y W: -75°7'2.8", N: 5°59'24.9", Z:1190, vereda La Quebra del municipio de Cocomá, Antioquia.

Parágrafo primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **JOSÉ JOAQUÍN CASTAÑO CASTAÑO** y **GILDARDO ARTURO GIL VILLEGAS**, que para implementar cualquier clase de actividad en la que se requiera realizar las que se necesite realizar aprovechamiento de especies forestales, es necesario tramitar ante Cornare los respectivos permisos ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a los señores **JOSÉ JOAQUÍN CASTAÑO CASTAÑO** y **GILDARDO ARTURO GIL VILLEGAS** que el incumplimiento de la obligación podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

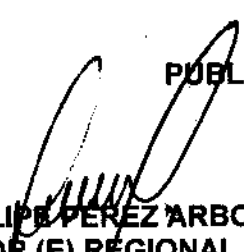
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores **JOSÉ JOAQUÍN CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.447.994, y **GILDARDO ARTURO GIL VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.380.906, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA
DIRECTOR (E) REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra Fecha 03/08/2021

Revisó: Yiseth Hernández V.

Asunto: Queja Ambiental

Expediente: SCQ-134-1014-2021

Técnico: Vanessa Duque

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05